

**LA REDUCCIÓN DE CAPITAL POR PÉRDIDAS:
IMPLICANCIAS FISCALES PARA EL
ACCIONISTA**

Tulio E. Tartarini Tamburini

INTRODUCCIÓN

El capital social es la cifra inamovible del patrimonio que representa, en última instancia, la garantía suprema para los acreedores sociales. Está integrado por el conjunto de los aportes de los socios y representado en acciones de un determinado valor nominal.

Se ha dicho que el capital social "(...) es una cifra inamovible del pasivo social que tiene tres efectos de extraordinaria importancia: (i) señalar un monto de contención inamovible, que no puede ser devuelto a los socios sin que antes se pague a todos los acreedores sociales, convirtiéndose de esta manera en la principal garantía para estos últimos; (ii) expresar el valor nominal de aporte de los bienes y derechos recibidos por la sociedad de sus accionistas, y (iii) establecer el monto máximo que puede estar representado por fracciones, llamadas acciones, cuya tenencia determinar el alcance de los derechos y obligaciones de cada accionista".¹

La garantía del capital es el correlato necesario al principio de responsabilidad limitada que tienen los socios. Como señala José Machado Plazas:

"Frente al privilegio de la responsabilidad limitada del socio, el acreedor tiene como garantía la limitación de la facultad de disposición de la sociedad deudora, pues, a diferencia del deudor común, sus fondos disponibles están idealmente reducidos por el contrasiento de ese pasivo ideal o ficticio del balance que es, precisamente, el capital nominal".²

¹ ELÍAS, Enrique. *Derecho Societario Peruano: La Ley General de Sociedades del Perú*. Trujillo: Normas Legales S.A. 1999. Pág. 558.

² MACHADO PLAZAS, José. *Pérdida del Capital Social y Responsabilidad de los Administradores por las Deudas Sociales*. Madrid: Editorial Civitas. 1997. Pág. 183.

Existen, empero, circunstancias en las cuales la cifra del capital, aun cuando tenida en principio como inamovible por ser la última deuda social por pagar -a los socios o accionistas-, debe ser objeto de modificación a causa de los avatares y vicisitudes de la marcha social. Específicamente, cuando, por la generación de pérdidas en la sociedad emisora, también se "pierde" el capital.

Dado que el capital social está representado en alícuotas divisibles o acciones que, en conjunto, cubren su valor nominal, la pérdida del capital también repercute en tales partes alícuotas, con evidentes implicancias para los tenedores de aquellas.

El objetivo del presente trabajo es analizar las implicancias tributarias que se presentan en cabeza de los accionistas de una sociedad anónima, que ven aminorada su inversión a causa de una reducción de capital por pérdidas sufridas en la sociedad emisora.

LA PÉRDIDA DEL CAPITAL SOCIAL

Se produce cuando el patrimonio neto de la sociedad (entendido éste como el activo menos el pasivo) disminuye por debajo de la cifra del capital social. Esto es, cuando comparados los pasivos con los activos sociales, el remanente (patrimonio neto) resulta en una cifra inferior al capital social.

Citamos a continuación lo expresado por los autores César Fernández Fernández y Marco Antonio Villota:

"Para efectos de apreciar si el patrimonio neto ha disminuido por debajo de la cifra capital se toma en cuenta dos criterios comparativos: en primer lugar el propio patrimonio neto que es el resultado de la diferencia entre activos menos pasivos; y en segundo lugar la cifra capital social. De la comparación entre ambas cifras se podrá determinar si existe o no una situación de desequilibrio patrimonial. Así por ejemplo, si una sociedad tiene un patrimonio neto de 500 y un capital de 100 implica que no nos encontramos ante la llamada pérdida del capital o desequilibrio patrimonial, pero si el patrimonio neto es 50 y el capital social es 100 entonces si nos entramos dentro de esta situación".³

Son diversas las causas que motivan esta situación de "desequilibrio" entre el capital y el patrimonio neto. Como expresa el profesor Antonio Pérez de la Cruz Blanco:

"A esta situación de desequilibrio puede haberse accedido por una

³ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, César y VILLOTA CERNA Marco Antonio. "Los Alcances de la Perdida del Capital Social en la Ley General de Sociedades". En: *Estudios de Derecho Societario, Libro Homenaje a Enrique Elías*. Trujillo: Normas Legales. 2005. Pág. 338.

pluralidad de causas que la Ley y la práctica identifican bajo la común denominación de "pérdidas", con expresión entendida en sentido amplio, en cuanto comprende no sólo la diferencia entre ingresos y gastos en perjuicio de los primeros, derivada de la actividad ordinaria (pérdida del ejercicio o pérdidas stricto sensu), sino también cualquier desequilibrio que entrañe desaparición o merma de valor de alguna partida del activo, sin equivalente mengua del pasivo, o la aparición o incremento de alguna partida del pasivo que no comporte aumento equivalente en el valor del activo".⁴

Reiteran este punto César Fernández y Marco Antonio Villota, quienes agregan que la situación de "pérdida" no debe desprenderse necesariamente del estado de resultados, sino que incluye aquélla que derive del balance general:

"A la pérdida del capital social o desequilibrio patrimonial se puede llegar por múltiples causas, no solamente por las pérdidas relacionadas con el estado de ganancias y pérdidas (...). En efecto, la disminución del patrimonio neto por debajo del capital social puede obedecer a desequilibrios producidos tanto en el balance general como en el estado de ganancias y pérdidas".⁵

La situación de "pérdida del capital" se produce entonces cuando la cifra del patrimonio neto de la sociedad es menor a la cifra del capital. Nótese que, en estricto, no estamos ante una desaparición del capital, pues el mismo, entendido como el capital escriturado, jurídicamente no se ha perdido. Sin embargo, lo que ha ocurrido es que el patrimonio neto de la sociedad sí ha sufrido un menoscabo (esto es, por incrementarse los pasivos en relación a los activos), siendo que el capital es el parámetro de referencia para determinar la gravedad de dicha pérdida.

En estas circunstancias, la ley mercantil -en nuestro caso, la Ley General de Sociedades, Ley 26887- entra a tallar, con la denominada *disciplina del capital social*. Esta, a tenor de lo dicho por José Machado Plazas, "(...) constituye primordialmente un régimen jurídico que persigue una estricta vinculación jurídica de los fondos propios aportadas a la empresa social, en tutela de los acreedores y del tráfico jurídico frente a la limitación de responsabilidad de los socios. Dicha regulación no tiene otro fin que determinar el quantum del patrimonio afecto y garantizar su conocimiento por parte de terceros, así como su correcta formación inicial y su mantenimiento o conservación a lo largo de la vida social".⁶

⁴ PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, Antonio *La Reducción del Capital: Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*. Tomo VII: Modificación de Estatutos en la Sociedad Anónima. Aumento y Reducción de Capital. Madrid: Editorial Civitas S.A. 1995. Pág. 34.

⁵ Ob. Cit. Pág. 339.

⁶ Ob. Cit. Pág. 181.

Esta *disciplina del capital social* es la que tiene asignada la función de garantía, persiguiendo el permanente equilibrio entre la cifra del capital y del patrimonio, en tutela de los acreedores. Citando nuevamente a Machado Plazas, quien comenta la legislación española:

"Con ese fin, el legislador establece una serie de medidas indirectas que pretenden el mantenimiento de la correspondencia entre el valor del patrimonio neto y la cifra del capital social. Así, la primera de ellas consiste en que el importe del capital nominal se inscribe en el pasivo (ideal o inexigible) del balance, donde fijo e invariable, actúa como cifra de retención patrimonial de valores en el activo, impidiendo la distribución de dividendos cuando el valor del patrimonio neto sea inferior a la cuantía del capital suscrito. Además, en fortalecimiento de éste, obliga a la constitución de una reserva legal y en atención al equilibrio exigido entre patrimonio neto y capital social, ordena la reducción de la cuantía de este último cuando, como consecuencia de pérdidas, disminuye por debajo de las dos terceras partes del capital y siempre que haya transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio".⁷

En nuestra legislación societaria, la reducción obligatoria por pérdidas ocurre cuando éstas hayan disminuido el capital en más del 50% y hubiese transcurrido un ejercicio sin haberse superado esta situación,⁸ salvo que se adopten otras medidas para resarcir el detrimento. La reducción también procede, en forma voluntaria, cuando las pérdidas no han alcanzado dicho nivel.

A esta reducción y a sus implicancias fiscales para los accionistas nos referimos seguidamente.

LA REDUCCIÓN DE CAPITAL POR PÉRDIDAS

Constituye una modalidad de reducción "nominal" del capital social.

De manera preliminar diremos que la reducción de capital no es sino "la disminución de la cifra abstracta del capital social, con los requisitos y formalidades establecidos por la Ley".⁹ Esta reducción es efectiva cuando implica la devolución de capital a los socios o su liberación de dividendos pasivos, lo cual ocurre en aquellas circunstancias en las que se considera que el capital es excesivo en atención a los fines sociales.

La reducción de capital es nominal "cuando lo único que pretende es re-

⁷ Ibídem. Pág. 184.

⁸ Artículo 220º de la Ley General de Sociedades.

⁹ VELASCO, Alonso. *La Ley de Sociedades Anónimas*. Cuarta Edición. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1976. Pág. 452. Citado por ELÍAS, Enrique. Ob. Cit. Pág. 559.

*ajustar la situación real del patrimonio neto, sin devolución de recursos a los socios. Allí encontramos los casos de compensación de pérdidas con cargo al capital y los de los artículos 76º y 80º de la Ley”.*¹⁰

La reducción del capital por pérdidas está contemplada en el artículo 216º de la Ley General de Sociedades. La norma establece que dicha modalidad de reducción tiene por objeto:

“4. El reestablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto disminuidos por consecuencia de pérdidas”.

Como señala Enrique Elías al comentar este inciso:

“El inciso 4º del artículo 216º contempla la modalidad de reducción de capital para el restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto, disminuidos como consecuencia de pérdidas (...).

*Este es el caso típico de la devolución meramente nominal de capital a los accionistas, pues la amortización y cancelación de las acciones se realiza adjudicándoles a estos últimos las pérdidas de la sociedad”.*¹¹

La “adjudicación” de las pérdidas de la sociedad a los socios no es sino la absorción de las pérdidas por parte de los socios, con cargo al valor nominal de sus acciones. Así, a diferencia de las reducciones de capital efectivas, los socios no obtienen la restitución de las sumas aportadas a la sociedad al momento de su constitución o con motivo del aumento del capital social. Más bien, lo que ocurre es que tales aportes se pierden en beneficio de la sociedad, recibiendo el socio o accionista una “participación” en el patrimonio negativo de la sociedad.

Como ya se ha anticipado, la reducción de capital por la existencia de pérdidas, prevista en el inciso 4º del artículo 216º de la Ley General de Sociedades reviste carácter obligatorio en determinados supuestos. Concretamente, el artículo 220º de la Ley General de Sociedades establece lo siguiente:

“La reducción de capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido el capital en más del cincuenta por ciento y hubiese transcurrido un ejercicio sin haber sido superado, salvo cuando se cuente con reservas legales o de libre disposición, se realicen nuevos aportes o los accionistas asuman la pérdida, en cuantía que compense el desmedro”.

La reducción de capital obligatoria por pérdidas que contempla el artículo citado genera dos efectos:

¹⁰ Ibídem. Pág. 561.

¹¹ Ibídem. Pág. 565-566.

"(...) el primero: al reducirse el capital, asumiendo la pérdida (o parte de ella) los accionistas, se logra reestablecer, automáticamente, una proporción de pérdidas que no llega al 50% del nuevo capital (reducido) de la sociedad; el segundo es más importante aún: los acreedores y terceros quedan informados, debido a la publicidad del acuerdo, que se encuentran frente a una sociedad que se ve obligada a enjugar una importante cantidad de pérdidas, disminuyendo el monto de la garantía que la cuenta capital representa para los terceros. En otras palabras, están informados de la situación aflictiva de la empresa".¹²

En el escenario descrito, la reducción del capital resulta obligatoria dada la magnitud de las pérdidas obtenidas. En otras circunstancias es posible, sin embargo, que la sociedad opte por igual medida aun cuando las pérdidas no sean tan graves. Estaríamos así ante una reducción voluntaria, adoptada, por ejemplo, para eliminar pérdidas menores y poder distribuir beneficios entre los accionistas.

Sin embargo, en uno u otro caso interesa analizar el efecto de tal reducción en los socios o accionistas, a efectos de determinar sus implicancias tributarias.

EFFECTOS DE LA REDUCCIÓN DE CAPITAL EN LOS ACCIONISTAS

Bajo la premisa de que las acciones representan partes alícuotas del capital de la sociedad, es evidente que se produce un efecto inmediato en las mismas como consecuencia de la reducción de la cifra del capital.

El primer párrafo del artículo 216^o de la Ley General de Sociedades establece en este sentido que *"la reducción de capital determina la amortización de acciones emitidas o la disminución del valor nominal de ellas"*.

La reducción del capital social produce pues ya sea: *i)* la amortización de las acciones previamente emitidas o *ii)* la disminución de su valor nominal.

Este correlato en el accionista del acuerdo de reducción llevado a cabo en la sociedad, a decir de Antonio Pérez de la Cruz Blanco:

"(...) es absolutamente inevitable en sistemas como el vigente entre nosotros en materia de sociedades anónimas, en que todas y cada una de las acciones ostentan un valor nominal (...) de modo que la suma de la totalidad de los valores nominales de aquellas coincide con la cifra del capital social (...)"

Para añadir que:

¹² Ibídem. Pág. 575.

"El traslado a las acciones de las consecuencias de la reducción del capital entraña una alteración, más o menos sensible, del vínculo participativo establecido entre la sociedad y sus socios, ya que aquél se instrumenta a través de la titularidad de las acciones".¹³

Resulta pues evidente que si la cifra del capital disminuye como efecto de la absorción de las pérdidas, y aquella cifra no es sino el resultado de la sumatoria de los valores nominales de las acciones emitidas por la sociedad, un *efecto espejo* es la disminución del "valor del capital" en manos de los socios o accionistas. Enrique Elías explica así la relación entre el monto del capital y el valor de las acciones:

"Si la acción representa una parte alícuota del capital y se entrega al accionista a cambio de un aporte debidamente valorizado, la conclusión evidente es que al socio se le debe entregar acciones cuyo valor nominal total coincida con el monto acordada para la recepción de su aporte. Repetido el proceso con respecto a todos los demás aportantes, resulta también evidente que el valor nominal de cada acción es aquella cifra que, multiplicada por todas las acciones que se emiten, coincida con el valor total de los aportes y, por ende, con la cifra total del capital social".¹⁴

Consecuencia de lo anterior es que el menor valor del capital se refleje en las acciones necesariamente bajo dos formas: *i*) la amortización de una parte de ellas, o *ii*) la reducción del valor nominal de todas ellas. Evaluemos qué implica jurídicamente cada caso.

1. La amortización de las acciones

Que no es sino la "desaparición" de un número determinado de acciones de la sociedad, la suma de cuyo valor nominal equivale al monto del capital que se reduce.

Como expresa Pérez de la Cruz Blanco:

"El procedimiento de reducción en este caso proyecta sus efectos sobre el número de acciones existente, que pasa de una cifra determinada a otra menor, de modo que desaparece un lote de aquéllas, la suma cuyo valor nominal equivale al importe de la reducción del capital acordada por la sociedad (...). El resto de las acciones no se ve afectado por la medida, manteniendo su antiguo valor nominal y sus características precedentes a la adopción de la misma (...)"¹⁵

¹³ Ob. Cit. Pág. 47.

¹⁴ Ob. Cit. Pág. 198.

¹⁵ Ob. Cit. Pág. 49.

Bajo esta modalidad, las acciones desaparecen por causa de su amortización, anulándose. Nos encontramos, entonces, ante la extinción de las acciones, por haber desaparecido la parte proporcional del capital que representaban por efecto de la reducción.

Ciertamente, y dado que estamos ante reducción nominal y no efectiva del capital social, la desaparición de la acción no aparece beneficio alguno para el socio o accionista, siendo una pérdida inmediata para éste, en tanto extinción del bien que representa su inversión. En efecto, bajo esta modalidad, el accionista ve resuelta parte de su participación en la sociedad "a cambio de nada", adjudicándoseles las pérdidas sociales en proporción a las acciones que se amortizan.

2. La reducción del valor nominal de las acciones

Esta segunda opción conlleva la reducción del valor nominal de las acciones en circulación, de manera tal que la sumatoria de los títulos con menores valores nominales arroje por resultado la nueva cifra del capital.

Como expresa el ya citado Pérez de la Cruz Blanco esta modalidad:

"(...) es sin duda la fórmula más aséptica y equitativa de trasladar sobre el accionariado los efectos de la reducción del capital, siempre que se distribuya entre las distintas acciones en proporción al valor nominal que cada una tuviera antes de la adopción de la medida".¹⁶

Jurídicamente esta modalidad no produce la extinción de la acción. Ello, porque no se amortiza la acción en sí sino su valor nominal. En consecuencia, la acción subsiste, pero con un menor importe nominal en tanto parte alícuota de un capital social que se ha visto aminorado.

Cabe señalar que, a diferencia del supuesto de amortización de acciones, en este caso lo único que se produce es la anulación del título o certificado (y no de la acción) a efectos de su reemplazo por uno que contemple el valor nominal corregido:

"Cuando las acciones estén representadas por títulos efectivamente emitidos, la medida tiene como secuela la retirada de la entera emisión en circulación, (...) para canjear los viejos títulos por otros en los que se refleje la modificación operada (...)".¹⁷

Es pues importante tomar en cuenta que, a diferencia de la figura de la amortización, la reducción del valor nominal de las acciones no implica extinción de estas sino sólo la disminución del valor que representan en tanto parte alícuota del capital social.

¹⁶ Ibídem. Pág. 48.

¹⁷ Ibídem. Loc. Cit.

IMPLICANCIAS FISCALES DE LA REDUCCION DE CAPITAL EN LOS SOCIOS O ACCIONISTAS

Según se ha expresado, la reducción del capital por pérdidas es una medida necesaria para equilibrar el patrimonio neto de la sociedad con la cifra del capital. Su propósito es cautelar el derecho de los acreedores y terceros, quienes tienen en la cifra del capital social la garantía última que respalda el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la sociedad.

Se ha visto, asimismo, que la reducción del capital por pérdidas ocasiona necesariamente una afectación en el socio o accionista: la cifra del capital se reduce "entregándosele" al socio o accionista una proporción de la pérdida. Ello implica que el socio ve disminuido el "valor cuota" que tiene en la cifra del capital social, a causa de las pérdidas sufridas por la sociedad.

Son dos a nuestro entender, los aspectos fiscales esenciales que, estando íntimamente vinculados, deben analizarse con ocasión del detrimento que sufre el accionista como consecuencia de la reducción de capital por la existencia de pérdidas en la sociedad emisora: *i)* la posibilidad de deducir tal detrimento para efectos fiscales y *ii)* el costo computable de las acciones que mantiene luego de la reducción.

A ellos dos nos referiremos a continuación, distinguiendo para el efecto del análisis las situaciones de las personas naturales y las jurídicas, así como, cuando resulte relevante, el tratamiento de los domiciliados respecto de los no domiciliados.

1. Primer planteamiento del problema: tratamiento de la "pérdida" originada en el accionista por la reducción de capital

Un primer aspecto a analizar se vincula con los efectos de la pérdida que, desde el punto de vista tributario,¹⁸ sufre un accionista con motivo de la reducción de capital ¿es la misma deducible para la determinación de la renta neta?

Como premisa, conviene destacar lo que a nuestro entender resulta evidente desde el punto de vista jurídico: el socio o accionista sufre un detrimento patrimonial como consecuencia de que las pérdidas de la sociedad se enjuaguen con el capital social. La cifra de este último se ve disminuida, con la consiguiente amortización de acciones o reducción del valor nominal de las que se encuentren en circulación.

El reflejo en el socio es que su inversión se "devalúa", ya sea por la des-

¹⁸ Como es evidente, abordamos el tema desde esta perspectiva y no desde otras que por especialización no nos competen, como la disciplina contable, en donde son otros los criterios para determinar cuándo se produce una minusvaloración de una inversión, o la pérdida de la misma con efecto en resultados.

aparición de parte de las acciones de las que es titular o por el mantenimiento de todas sus acciones pero con un menor valor nominal. ¿Es pues tal empobrecimiento deducible?

Como se ha señalado, el análisis debe realizarse sobre la base de distinguir a los accionistas que sean: *i)* personas naturales; *ii)* personas jurídicas domiciliadas y *iii)* personas jurídicas no domiciliadas, dado el diferente tratamiento fiscal al que cada uno se ve expuesto.

***i)* Personas naturales**

Ni las personas naturales domiciliadas ni las no domiciliadas se encuentran facultadas a deducir, para establecer su renta neta, el detrimento patrimonial producto de la pérdida de acciones como consecuencia de su amortización o reducción del valor nominal.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 36º de la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante LIR), las pérdidas de capital originadas en la enajenación de acciones u otros valores mobiliarios se compensan contra la renta neta anual originada por la enajenación de los bienes antes mencionados, compensación que sólo se realiza en el ejercicio y sin posibilidad de arrastre.

Esta deducción es aplicable únicamente a las personas naturales domiciliadas, quienes determinan el tributo de su cargo anualmente y no para las personas naturales no domiciliadas.

Por consiguiente, sólo las pérdidas originadas en la venta o transferencia de la titularidad de estos bienes pueden ser aprovechadas por las personas naturales domiciliadas, más no el detrimento patrimonial propio de la reducción de su valor o amortización y que se origina por causa de la reducción del capital social por pérdidas de la sociedad emisora.¹⁹

La consecuencia anterior es propia de nuestro sistema simplificado de imposición a las personas naturales, basado en esencia en deducciones porcentuales fijas. Naturalmente existen algunas excepciones, como sucede con la deducción del costo computable en el caso de la enajenación de bienes por personas no domiciliadas.²⁰

¹⁹ Nótese que el artículo 2º, inciso g) de la LIR considera gravable la ganancia de capital originada en la enajenación, redención o rescate, según sea el caso, de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios. Sin embargo, el artículo 35º sólo permite compensar las pérdidas de capital originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso citado. Hay vacío sobre la posibilidad de compensar las pérdidas originadas en la redención o rescate, aun cuando se entendería que se trata sólo de una omisión involuntaria del texto legal.

²⁰ Según lo dispuesto por el artículo 76º, inciso g), de la LIR.

ii) Personas jurídicas domiciliadas

El tema vinculado con la posibilidad de deducir las pérdidas originadas en la reducción de capital de sociedades en las que las personas jurídicas son, a su vez, socias o accionistas ha suscitado interesantes debates. ¿Son deducibles tales pérdidas cuando se producen en cabeza de una sociedad?

Es claro que nos estamos refiriendo a las pérdidas reales originadas en el castigo de las inversiones por la reducción de capital y no a las provisiones por fluctuación del valor de acciones que deben efectuarse desde la perspectiva contable,²¹ las cuales no resultan deducibles de la renta bruta por aplicación de lo dispuesto en el artículo 44º, inciso f), de la LIR.²²

Como se ha visto, tal detrimento o pérdida en el valor de la inversión se puede materializar bajo dos modalidades: mediante la amortización de las acciones emitidas o mediante la sustitución de las acciones por otras de menor valor nominal. Ambas modalidades responden a una misma situación y, desde esta perspectiva, deberían tener una aproximación tributaria similar. Sin embargo ¿es ello así? Veamos.

Primer caso: cuando se produce la amortización de las acciones a causa de la reducción de capital

Según el análisis explicado, creemos que nos encontramos ante la pérdida de un bien del activo (acción). Por tanto, en la medida que la referida pérdida sea irreversible e irrecuperable, consideramos que la misma es deducible para hallar la renta neta.

En efecto, en primer lugar debe mencionarse que las acciones que una persona jurídica posee en otra sociedad son bienes del activo (inversiones) que son susceptibles de generar una serie de ingresos o beneficios para el socio o accionista. Si el bien del activo desaparece como consecuencia de su

²¹ Conocida en España como "provisión por depreciación de valores" y que es definida de la manera siguiente por Macarena Llanso:

"La provisión por depreciación de valores consiste en que la entidad que participa en otra entidad reconoce, mediante la dotación a dicha provisión, la pérdida de valor que ha sufrido su participación por el ser el valor teórico contable de la misma, al cierre del ejercicio, inferior al valor teórico contable al inicio del mismo.

Es decir, mediante el mecanismo de la provisión por depreciación de valores, la entidad que participa en otra reconoce en su balance las pérdidas habidas durante el ejercicio por esta última.

En el análisis de la provisión por depreciación de valores debemos distinguir entre los valores de renta variable y los valores de renta fija, y dentro de cada uno de ellos, entre los cotizados en mercados secundarios organizados y los no cotizados"

LLANSO Macarena. "Provisiones de Activo". En: *Comentarios al Impuesto sobre Sociedades*. Tomo I. Régimen General del Impuesto. Cuatrecasas Abogados. Madrid: Editorial Civitas. Pág. 516.

²² Que prohíbe deducir "las asignaciones destinadas a la constitución de reservas o provisiones cuya deducción no admite esta Ley".

amortización, el detrimento patrimonial que sufre el socio o accionista debería ser computable, por no existir norma que prohíba tal deducción.

En nuestro criterio, tal pérdida no debería ser objetada bajo el argumento de que la acción, para la persona jurídica accionista, no le reporte otro ingreso que no sean dividendos inafectos, de tal manera que, por no verificarse el *principio de causalidad*, la misma no resulta deducible.

Ello, por dos órdenes de consideraciones: en primer lugar, porque si bien el dividendo no constituye renta gravable para las personas jurídicas o empresas por aplicación de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 24-B de la LIR,²³ es claro que la percepción de dividendos no puede ser entendida como el único fin por el cual se adquiere o mantiene una inversión en otra sociedad. Existen otras razones que claramente repercuten en la generación de ingresos gravados y hacen, por tanto, evidente la existencia de una "causalidad", tales como la necesidad de controlar compañías afiliadas para mejorar la rentabilidad compartida, asegurarse de clientes o proveedores, eliminar competencias y crear sinergias, entre otras.²⁴

En segundo lugar, podría sostenerse que la evaluación del cumplimiento del principio de causalidad es pertinente tratándose de aquellos gastos o erogaciones necesarias para producir la renta neta o mantener su fuente productora, conforme prevé el artículo 37º de la LIR,²⁵ pero no respecto de pérdidas patrimoniales de distinta índole, vinculadas con la determinación de la renta bruta.

Como ejemplo de lo dicho, el Tribunal Fiscal mediante su Resolución N° 1003-4-2008 del 25 de enero de 2008, se pronunció acerca de la deducibilidad de las pérdidas de cambio, distinguiendo las normas de la LIR vinculadas a la determinación de la renta bruta (artículo 20º) con respecto de aquellas otras relacionadas con la determinación de la renta neta (artículo 37º). Concluye en Tribunal señalando lo siguiente:

"Que como se advierte de los párrafos precedentes el impuesto no incide en el total de ingresos sino en la renta neta, y a ella se llega luego de extraer de tales ingresos el costo computable del bien vendido, importe que la ley define como renta bruta, siendo que a esta última se le deducen los gastos que la originaron a

²³ Artículo 24-B.- *"Para los efectos de la aplicación del impuesto, los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades en especie se computarán por el valor de mercado que corresponda atribuir a los bienes a la fecha de su distribución.*

Las personas jurídicas que perciban dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades de otras personas jurídicas, no las computarán para la determinación de su renta imponible (...)".

²⁴ Esta posición ya la ha tenido el Tribunal Fiscal en diversas Resoluciones como las N°s 4757-2-2005 y 7525-2-2005.

²⁵ Que dispone que *"A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente (...), en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta Ley (...)"*.

efectos de determinar la renta neta que es la suma incidida con la tasa del impuesto;

Que en tal sentido se concluye que la Ley del Impuesto a la Renta distingue entre ambos conceptos (costo y gasto) y determina su incidencia tributaria en distintos niveles, por tal razón no se puede interpretar como lo hace la Administración, que el concepto de gasto contenido en la referida ley abarca el costo de ventas (...)

Que (...) se deduce que los efectos de las diferencias por tipo de cambio afectan la renta neta como ingresos o gastos, sin embargo al generarse tal diferencia en un ajuste por efecto de la variación del valor de la moneda en el tiempo y no en operaciones efectuadas por los contribuyentes a efectos de generar o mantener fuente o rentas gravadas, carecen de la naturaleza de gasto como lo define el artículo 37º de la Ley, constituyendo en realidad, la diferencia negativa, una pérdida deducible para efectos tributarios"

Siguiendo esta línea, puede afirmarse que el principio de causalidad tampoco es pertinente para evaluar la deducción de otros conceptos necesarios para establecer la renta bruta, tales como el costo computable. En la Resolución N° 2858-3-2005 del 5 de mayo de 2005, el Tribunal revocó un reparto de la Administración que desconoció una pérdida en la venta de acciones, bajo el argumento que estos activos reportaban al deudor sólo renta no gravada (dividendos) y, por ende, la pérdida no era deducible en virtud del principio de causalidad. Señaló el Tribunal:

"Que la materia controvertida en el caso de autos consiste en determinar si la recurrente podía deducir de su renta bruta del ejercicio 2000, la pérdida proveniente de la operación de venta de acciones de la empresa (...);

Que el numeral 6 del inciso b) el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, señala que constituye renta gravada, entre otros, los resultados provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza que constituyan activos de personas jurídicas o empresas constituidas en el país;

Que conforme el artículo 20º del mismo cuerpo normativo, la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable, agregando que cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados;

Que conforme a las normas señaladas, para la determinación de

la renta bruta, se computarán todos los ingresos que perciban los contribuyentes, reflejándose en ella los resultados, tanto positivos (ganancias) como negativos (pérdidas), derivados de las operaciones o transacciones que realicen en sus relaciones con terceros;

Que en tal sentido, en el caso de la enajenación de bienes, la ganancia o, en su caso, la pérdida resultante estará determinada por la relación entre lo obtenido en dicha enajenación y el costo computable del bien transferido;

Que, conforme a la naturaleza de la operación realizada, la pérdida materia de reparo no constituye un gasto pasible de ser deducido, sino un resultado negativo que se regula por las normas de determinación de la renta bruta y que afectará el cálculo final del resultado del ejercicio; en tal sentido, la invocación de los principios de causalidad del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta y del principio de paralelismo no resultan de aplicación al presente caso al estar relacionadas con la obtención de la renta neta”

Compartimos el criterio del Tribunal Fiscal en el precedente antes expuesto.

En el caso bajo análisis, creemos que la pérdida originada por el *desvanecimiento* o amortización de las acciones de propiedad de la persona jurídica por causa de la reducción de capital acordada por la empresa emisora, es deducible para efectos de la determinación del resultado tributario gravable, en tanto sea una pérdida irrecuperable e irreversible. Ello, por cuanto nos encontramos ante la pérdida de un bien del activo, la que por tanto es computable para determinar los resultados.

Desde luego, reiteramos que lo que resulta deducible es la pérdida real y efectiva de la inversión y no la simple estimación de dicha pérdida originada en una provisión por fluctuación de valores.

La admisión de esta pérdida para efectos tributarios encuentra respaldo en precedentes sentados por el Tribunal Fiscal, tales como la Resolución N° 6051-1-003 del 24 de octubre de 2003, reiterada por la Resolución N° 4232-5-2005 del 8 de julio de 2005.²⁶ En tales resoluciones el Tribunal señaló que es procedente deducir, a los fines de la determinación de la renta bruta, la pérdida definitiva de una inversión como consecuencia de la amortización de acciones por efecto de una reducción de capital ocurrida dentro de un proceso de liquidación. Sostuvo el Tribunal que tal deducción procede porque se trata de una pérdida irrecuperable e irreversible que debe afectar los resultados, y porque además no constituye una deducción prohibida por la Ley del Impuesto a la Renta. Citamos a continuación la parte pertinente de la Resolución comentada:

²⁶ Precedentes más antiguos se encuentran en la Resolución N°s 16,101 de 22 de setiembre de 1980 y 17,556 de 27 de enero de 1983

"(...) en el caso de autos, se discute la deducción de la pérdida de valor sufrida por las acciones que tenía la recurrente en el Banco Banex S.A.;

Que se observa del expediente que la Superintendencia de Banca y Seguros (...) dispuso el sometimiento del mencionado Banco a régimen de intervención, determinó que por aplicación de las pérdidas a las reservas y capital social del mismo, su capital se reducía en su totalidad y dio por concluido el referido régimen de intervención y disolución, iniciando su proceso de liquidación (...);

Que ello acredita que nos encontramos ante un caso en el que la pérdida del valor de las acciones de propiedad de la recurrente es irrecuperable e irreversible, lo que naturalmente debe afectar sus resultados, no siendo una deducción prohibida por la Ley del Impuesto a la Renta (...);

Que de lo expuesto se concluye que la pérdida sufrida por la recurrente respecto de las acciones de su propiedad en el Banco Banex S.A., debe ser aceptada para efectos del Impuesto a la Renta, criterio que ya ha sido recogido por este Tribunal en la Resolución N° 16101 de 22 de setiembre de 1980 (...)" (El subrayado es agregado).

Ahora bien, según se observa, el Tribunal Fiscal convalidó la deducción bajo el argumento de que la pérdida del activo era irrecuperable y definitiva. Cabe preguntarse entonces ¿ello sólo ocurre en el proceso de liquidación de una sociedad? ¿Qué sucede en una reducción de capital por compensación de pérdidas de la empresa emisora de las acciones, que no se acuerda dentro de un proceso de liquidación? ¿Estamos también ante una pérdida irrecuperable e irreversible?

Al respecto, existen dos posibles interpretaciones:

- 1) Primera: considerar que ante tal supuesto la pérdida no es irrecuperable o irreversible por cuanto, al no haberse acordado someter a la sociedad a un proceso de disolución y liquidación, ella se encuentra en marcha, razón por la cual el accionista podría, en algún momento del futuro, obtener nuevas utilidades, las que podría capitalizar a efectos de obtener nuevas acciones.

Un parecer similar tuvo el Tribunal Fiscal mediante su Resolución N° 012596-3-2009 del 24 de noviembre de 2009, en donde señaló que no era deducible la pérdida originada por la reducción de la cantidad de acciones de una empresa de la cual la apelante era accionista (producto de la necesidad de cubrir provisiones de la emisora), entre otros argumentos, porque aquella no era irrecuperable e irreversible "dado que La Vitalicia S.A.,²⁷ a diferencia del Banco Banex, es una empresa

²⁷ La sociedad emisora.

en marcha, que puede lograr una recuperación del total de la inversión efectuada por la recurrente y, restituirla, por ejemplo, de la capitalización de utilidades futuras”.

- 2) Segunda: considerar que la pérdida de acciones producto de una reducción de capital por compensación de pérdidas de una sociedad que no está en proceso de liquidación es igualmente irrecuperable e irreversible y, por ende, deducible. Ello debido a que se trataría de una pérdida definitiva de una inversión ya realizada, jurídicamente formalizada y que no deja de ser tal por el hecho que la sociedad se encuentre en marcha y pueda generar nuevas utilidades en el futuro.

Esta posición partiría por calificar a la pérdida materia de análisis como irrecuperable e irreversible, por ser una pérdida real y definitiva de un bien del activo (acciones), en contraposición a una mera fluctuación o variación negativa de su valor, como sucede con las “pérdidas” producto de provisiones contables por la depreciación de valores.

A esta tesis se adhirió el Tribunal Fiscal en su Resolución N° 727-5-2006 del 10 de febrero de 2006, que consideró deducible la pérdida sufrida por un contribuyente debido a la reducción del capital efectuada por una empresa en la que aquél era accionista y que no se encontraba en liquidación. Las partes pertinentes de tal resolución son las siguientes:

“Que (...) la recurrente manifestó que sufrió una pérdida por la disminución del valor de las acciones que posee en la empresa ETPOSA como consecuencia de la reducción de su capital (...) habiendo la Administración reparado el referido gasto por considerar que no cumplía con el principio de causalidad previsto en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que este Tribunal ha señalado en sus resoluciones Nos. 06051-1-2003 de 24 de octubre de 2003 y 04232-5-2005 de 8 de julio de 2005, que la pérdida en el valor de las acciones debe ser aceptada para efectos del Impuesto a la Renta cuando se encuentre acreditado que ésta es irrecuperable e irreversible, como ocurrió en el caso de la intervención de la Superintendencia de Banca y Seguros en el Banco Banex”.

Que según el testimonio de la escritura pública de disminución de capital (...) de (...) ETPOSA (...), la Junta General de Accionistas acordó reducir su capital social (...) reduciendo la recurrente su participación en el capital (...) de la citada empresa de 1'152,400 acciones de S/. 1.00 c/u a 57,620 de S/. 1.00 c/u.

Que de acuerdo con el Balance General (...) el motivo que originó la decisión de reducir el capital de ETPOSA, fue ab-

sorber los resultados acumulados negativos o pérdidas (...) lo cual se realizó en aplicación del artículo 216º de la Ley General de Sociedades (...);

Que el citado artículo (...) dispone en su numeral 4, que la reducción de capital se realizará mediante el reestablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto disminuidos como consecuencia de pérdidas.

Que de lo expuesto (...) está probado que el valor de las acciones de la recurrente en la empresa ETPOSA efectivamente se ha reducido al haber acordado esta última disminuir su capital social para asumir las pérdidas económicas sufridas en el ejercicio económico 1998, por lo que se trata de una pérdida acreditada y no de una estimación como ocurre por ejemplo en los casos de disminución del valor de cotización bursátil, por lo que en consideración a lo expuesto corresponde levantar el reparo". (El subrayado es agregado).

Nos inclinamos por la segunda tesis planteada, bajo la cual se acepta la deducción aún cuando la sociedad emisora no haya acordado su liquidación.

En nuestra opinión, la pérdida en este caso es igualmente definitiva e irre recuperable al originarse en una real y efectiva amortización de acciones producto de la reducción de capital.

Como se ha señalado, la reducción origina que las acciones se extingan, a fin de que puedan absorberse las pérdidas acumuladas en la sociedad. El bien (acción) que representa la inversión desaparece, amortizándose su valor o costo, lo que necesariamente debe tener un reflejo en los resultados tributarios. La irrecuperabilidad o irreversibilidad de la pérdida, entonces, quedaría determinada desde el momento en el que la acción se amortiza -de forma definitiva, diríamos-, por reducirse la cifra del capital que aquella, en una parte alícuota, representa.

En esta línea de pensamiento, la conclusión señalada no se altera por el hecho que la sociedad que haya acordado reducir su capital no se liquide y constituya una empresa en marcha, capaz de seguir desarrollando sus actividades y, eventualmente, generar utilidades susceptibles de ser capitalizadas.

Ello, ya que si la sociedad emisora decide reducir su capital para cubrir pérdidas acumuladas, no existe forma que el accionista (cuyas acciones han sido eliminadas) recupere la inversión que en su momento efectuó. Como se ha dicho, se trata de la pérdida de un activo, cuyo costo está compuesto por el valor de los aportes -tratándose de los accionistas fundadores- o del valor pagado por el accionista al adquirir las acciones, que desaparece sin que el inversionista reciba compensación a cambio. Se trataría una pérdida irrecuperable y definitiva y, por lo tanto, deducible.

Segundo caso: cuando se produce la disminución del valor nominal de la acción

Hemos señalado que otra de las modalidades que puede revestir la reducción de capital es la reducción del valor nominal de las acciones. En este caso la acción subsiste, siendo modificado solamente el valor que representa como porción en el capital social.

En esta situación ¿el accionista persona jurídica domiciliada, tiene también una pérdida deducible fiscalmente?

En principio, creemos que la respuesta debería ser la misma y no variar en función a la modalidad adoptada para la reducción de capital. Así, un mismo hecho económico (detrimento patrimonial que se produce en el accionista por las pérdidas en la sociedad emisora) debería tener el mismo tratamiento fiscal, sin importar la forma legal que se utilice para implementar la reducción de capital. Es decir, la modalidad elegida debería ser neutra.

Consideramos, sin embargo, que podría sostenerse una consecuencia distinta, cual es la no existencia de una pérdida fiscalmente deducible, derivada del hecho que, en este caso, el accionista mantiene igual número de títulos representativos de la inversión realizada, aún cuando con un menor valor nominal. En esa medida, no existe pérdida de bienes del activo.

Siendo esto así, al no tener que "darse de baja" un determinado número de acciones producto de la reducción, no sería necesario considerar su costo como un cargo a los resultados, con lo cual, desde la perspectiva fiscal, no se afrontaría una pérdida.

Esta posición partiría por sostener que cuando la reducción de capital por compensación de pérdidas en la emisora implica disminuir el valor nominal de las acciones emitidas, para el accionista dicho cambio no debería reflejar disminución alguna de su costo computable. Ello debido a que, como es evidente, en una reducción de este tipo no se produce reembolso que haga aminorar el importe que se pagó por las acciones. Sobre este aspecto (determinación del costo computable) volveremos luego.

Cabe anotar que una posición como esta fue sostenida por el Tribunal Fiscal en su Resolución N° 12596-3-2009, citada anteriormente, y en la cual se negó que la disminución del número de acciones producto de la reducción de capital en la emisora fuera deducible, bajo el argumento adicional que, de haberse acordado la reducción mediante la disminución del valor nominal de las acciones en circulación, este hecho no habría generado pérdida alguna para el accionista. Se cita la parte pertinente:

"Que asimismo, dado que dicha pérdida fue el resultado de una decisión de la Junta de Accionistas de La Vitalicia S.A. que redujo su capital vía la amortización total de un número de acciones, cuando bien pudo haber reducido su capital vía la reducción del valor nominal de cada acción o efectuarse nuevos aportes a fin de

cubrir las provisiones de dicha empresa, ambas sin efectos tributarios (...)” (El subrayado es agregado).

La Resolución no señala por qué una modalidad de este tipo (disminución del valor nominal) no hubiera producido efectos tributarios, aun cuando, según entendemos, ello obedecería a que, a criterio del Tribunal Fiscal, el accionista debería conservar las inversiones por el mismo valor tributario al que se adquirieron, sin que la disminución del valor nominal de las acciones afecte dicho valor y, por consiguiente, origine una pérdida deducible.

Esta tesis partiría de la premisa que el costo tributario no se altera por efecto de la reducción del valor nominal de las acciones.

Como se ha señalado, consideramos que, como principio, la modalidad que adopte la reducción de capital con relación al *efecto espejo* que se produce en las acciones, no debería llevar a que la consecuencia fiscal sea distinta, ya sea en el supuesto en que aquéllas se amorticen o si se disminuye su valor nominal.

La única razón que parecería explicar un tratamiento diferenciado, radica en el hecho que, bajo la primera modalidad, las acciones desaparecen del activo de la accionista, extinguiéndose, por lo que su valor debería afectar los resultados. En el segundo caso, cada acción se mantiene en el activo, no apreciándose que la reducción del valor nominal deba afectar, en principio, el valor al que el accionista mantiene la acción para efectos tributarios (costo).²⁸

iii) Personas jurídicas no domiciliadas

Finalmente, a nuestro criterio, las personas jurídicas no domiciliadas no pueden deducir los detrimentos patrimoniales originados en la amortización de acciones o reducción de su valor nominal, producto de la reducción de capital por pérdidas de la sociedad emisora.

Esta reducción tendrá incidencia sólo en la determinación de su costo computable para efectos de una enajenación futura, como veremos en el punto siguiente.

2) Segunda consideración: afectación del costo computable como consecuencia de la amortización de acciones o de su reducción nominal por causa de la reducción de capital

Este segundo aspecto tiene innegable vinculación con el primero, por lo que lo abordaremos tomando varios de los elementos ya analizados anterior-

²⁸ Desde que el valor nominal no parece tener relación con el valor o costo tributario de las acciones para el socio o accionista, que puede estar representado por el monto del aporte realizado a la constitución de la sociedad o al acordarse el aumento de su capital o por el precio pagado a un tercero si los títulos se adquirieron mediante algún otro acto oneroso (compraventa, permuta, etc.).

mente.

i) Personas naturales

En tanto las personas naturales no pueden deducir tributariamente la pérdida patrimonial que se produce cuando la sociedad en la cual son accionistas reduce su capital (con la consiguiente amortización de acciones o disminución del valor nominal de las existentes), como regla, aquellas deberían mantener el costo original de su inversión a efectos de calcular cualquier ganancia de capital que se obtenga a causa de la enajenación, redención o rescate de los títulos.

Aun cuando el tema resulta debatible, creemos que el costo computable de las acciones debería mantenerse especialmente si las personas naturales son afectadas en la pérdida de su inversión mediante la disminución del valor nominal de las acciones, pues en tal situación es claro que la suma que el accionista desembolsó sigue constituyendo el costo de adquisición de los valores que serán enajenados, sin que la reducción de capital mengüe dicha conclusión.

En efecto, de conformidad con el artículo 20º de la Ley del Impuesto a la Renta:

"La renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable.

Cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados.

(...)

Por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o construcción, o, en su caso, el valor del ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a Ley, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria según corresponda.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, entiéndase por:

1. Costo de adquisición: la contraprestación pagada por el bien adquirido incrementada en las mejoras incorporadas con carácter permanente y los gastos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición o enajenación de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o

aprovechados económicamente. En ningún caso los intereses formarán parte del costo de adquisición”.

Por su parte, en artículo 21º, en lo referido a acciones, señala lo siguiente:

“Tratándose de la enajenación, redención o rescate cuando corresponda, el costo computable se determinará en la forma establecida.

21.2 Acciones y participaciones:

a) *Si hubieren sido adquiridas a título oneroso, el costo computable será el costo de adquisición.*

(...)

c) *Acciones recibidas y participaciones reconocidas por capitalización de utilidades y reservas por reexpresión del capital, como consecuencia del ajuste integral, el costo computable será su valor nominal”.*²⁹

Se observa entonces que el costo computable está construido por “la contraprestación pagada por el bien adquirido”, el mismo que debe ser deducido del ingreso neto para determinar la renta bruta. Tal contraprestación pagada es el importe desembolsado por la acción, que no tiene una relación específica con el valor nominal de los títulos.

Por consiguiente, las personas naturales, domiciliadas y no domiciliadas, tendrán derecho en este caso a mantener como costo computable el valor de adquisición de las acciones, sin que dicho costo deba verse disminuido o alterado por la reducción del valor nominal de las acciones.

¿Ocurre lo mismo cuando la reducción causa la amortización de una parte de las acciones? La inversión efectuada por el accionista es la misma, de tal manera que, en nuestra opinión, no debería llegarse a una consecuencia distinta.

Ahora bien, no puede negarse que, si se amortizan las acciones, aquellas ya no serían materia de enajenación, por lo que bajo esta perspectiva (debatible), podría sostenerse que no puede deducirse el costo de aquellas acciones extinguidas que no serán materia de venta, de modo que la persona natural no pueda deducir la totalidad de la inversión realizada a efectos de determinar su renta bruta.

Como se ha señalado, la modalidad de la reducción que se adopte no debe-

²⁹ *Agrega el inciso e) que “Tratándose de acciones o participaciones de una sociedad, todas con iguales derechos, que fueron adquiridas o recibidas por el contribuyente en diversas forma u oportunidades, el costo computable estará dado por su costo promedio ponderado. El Reglamento establecerá la forma de determinar el costo promedio ponderado”.*

ría llevar a una consecuencia distinta si el “efecto económico” parece ser el mismo. La solución a este inconveniente debería provenir de una precisión reglamentaria o de un criterio interpretativo vinculante que aclare que, en estos casos, el costo de las acciones materia de amortización se conserve en cabeza de aquellas que se mantengan en circulación luego de acordarse y formalizarse la reducción de capital.

ii) Personas jurídicas domiciliadas

En estos casos, habría que distinguir la situación en la cual la pérdida definitiva e irreversible producto de la reducción de capital por absorción de pérdidas en la emisora es deducible en cabeza del socio o accionista. En tal caso, parece sensato concluir que el reconocimiento inmediato del detrimento para efectos fiscales, origina necesariamente una reducción del costo computable de la inversión con miras a la determinación de los resultados en una posterior enajenación.

Como se ha señalado líneas arriba, la aceptación de tal pérdida -y sin perjuicio de la discusión sobre su carácter de definitiva e irreversible- parece pacífica en los casos en los cuales la reducción de capital implique una amortización parcial de los títulos, pues en tal supuesto la desaparición de una parte de los bienes del activo lleva consigo la deducción de su costo computable, con el consiguiente efecto en los resultados.

Empero, surge la problemática vinculada al tratamiento de aquellas reducciones que implican una disminución del valor nominal que, como se ha visto, no parece tener un efecto inmediato en la variación del costo computable. En estos casos, puede sostenerse válidamente que el costo se mantiene, tal como lo ha afirmado la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT en la opinión vertida mediante el Informe N° 198-2009-SUNAT.

En dicho documento la Administración ha señalado -aunque refiriéndose al supuesto de recuperación del capital invertido por parte de sujetos no domiciliados-, que la reducción del valor nominal de acciones por pérdidas en la emisora no disminuye el costo computable.

Luego de citar las normas pertinentes, se afirma lo siguiente:

"De las normas glosadas anteriormente, se aprecia que, para fines de la recuperación del capital invertido en la adquisición a título oneroso de acciones por parte de sujetos no domiciliados en el país, se deberá deducir el costo de adquisición, entendiéndose por tal a la contraprestación pagada por dichas acciones, además de los gastos a que hace referencia el numeral 1 del artículo 20º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Asimismo, puede observarse que dichas normas no han previsto un tratamiento especial para el cálculo del capital invertido cuando, producto de las pérdidas generadas por una sociedad, esta efectúa la reducción de su capital social, y como consecuen-

cia de ello se reduce también el valor nominal de las acciones que expresan dicho capital (...)”.

En ese sentido, y al no haberse establecido algún tratamiento particular para la situación descrita en el párrafo anterior, el sujeto no domiciliado que adquirió a título oneroso las acciones que son materia de enajenación tendrá derecho a deducir a título de recuperación del capital invertido el costo de adquisición de tales acciones, conforme a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta”.

La conclusión expuesta, dado que parte de las mismas normas aplicables, parece extensible al caso de las personas jurídicas domiciliadas.

En consecuencia, cabría entender que, en los casos de aminoración del valor nominal, y a diferencia de lo que ocurre cuando se produce la amortización de parte de las acciones emitidas, el costo computable debería conservarse.

La explicación que intentaría justificar este trato diferenciado sería muy sencilla: si hay amortización de parte de las acciones, éstas no podrían ser materia de venta, con lo cual el costo se carga a los resultados del ejercicio originando una deducción.³⁰ Si la acción subsiste -porque sólo se disminuye su valor nominal-, aquella podrá ser materia de venta posterior, con lo cual el costo se mantiene y se deducirá en la oportunidad de dicha enajenación.

Ahora bien, cosa distinta es analizar si se justifica este tratamiento diferenciado. Parece, desde una óptica puramente lógica, que la distinción no parece sensata, desde que el mismo hecho económico tiene efectos distintos en función a la modalidad jurídica que adopta la reducción de capital. Como se ha visto, la situación de detrimento patrimonial para el accionista es similar en ambos casos, de manera tal que no parece razonable que, en un caso, haya pérdida deducible y extinción del costo y, en el otro, mantenimiento del costo sin efectos en el resultado tributario.

iii) Personas jurídicas no domiciliadas

Como conclusión de todo lo ya dicho, parece pacífico sostener que las personas jurídicas no domiciliadas mantienen el costo computable de las acciones recibidas, cuando el valor nominal de éstas es reducido como consecuencia de la absorción de pérdidas en la sociedad emisora. A esta conclusión ha llegado SUNAT en el Informe N° 198-2009-SUNAT que antes hemos citado.

³⁰ Cabe anotar que, cuanto se verifica una amortización de las acciones, y tomando en cuenta que el costo computable (al igual que el valor de mercado) se determina en forma unitaria, no existe precepto legal que, en forma expresa, señale que, por efecto de la reducción de capital, el costo de las acciones amortizadas debe adicionarse al costo de las acciones que se mantienen en circulación. Consecuencia de ello es que, en este escenario, el costo no puede mantenerse, debiendo reflejarse la pérdida con efecto tributario.

Consecuentemente, el costo computable deberá ser reconocido cuando estos contribuyentes soliciten la recuperación del capital invertido a fin de determinar la renta neta de fuente peruana producto de la enajenación de bienes, conforme lo dispone el inciso g) del artículo 76º de la LIR.

De otro lado, si la reducción de capital se viabiliza a través de la amortización de parte de las acciones de la sociedad emisora, surge como posible problema el no reconocimiento de costo alguno de estas acciones, por cuanto, al haberse amortizado, ya no podrán ser materia de enajenación por el sujeto no domiciliado. Es sabido que la Administración Tributaria viene actuando de esta manera, al resolver las solicitudes de recuperación de capital invertido presentadas por sujetos del exterior.

Consideramos sin embargo que dicha situación es inequitativa por cuanto, como se ha anotado, las empresas no domiciliadas no se han visto habilitadas a deducir dicha pérdida en el momento de su acaecimiento (*i.e.* en la oportunidad de la reducción del capital), de manera tal que deberían conservar el costo de su inversión a efectos de deducirlo en una operación de venta futura.

En ese sentido, y al igual que para el caso de las personas naturales, creemos conveniente la expedición de una regulación reglamentaria o una interpretación vinculante que acepte que, en estas situaciones, se permite que el costo de las acciones que se amortizan se traslade a las acciones que se mantienen en circulación, para posibilitar su deducción. El sustento de ello es que, según se ha señalado, la forma que adopte la reducción de capital no debería dar lugar a diferencias en el tratamiento tributario, pues, en definitiva, el hecho económico es el mismo.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La reducción de capital por pérdidas es una medida necesaria para equilibrar la cifra del capital con el patrimonio neto de la sociedad, en resguardo de los intereses de los acreedores sociales
2. La referida reducción puede realizarse, en lo que concierne al efecto sobre las acciones que representan dicho capital, mediante dos modalidades: reducción del valor nominal de las acciones en circulación o amortización de una parte de ellas.
3. Ambas formas de reducción, si bien tienen una diferente estructuración societaria, responden a un mismo hecho económico: el detrimento que se produce en el accionista por causa de la pérdida parcial de su inversión. Tal hecho económico no debería tener diferencias esenciales en el tratamiento tributario en función a la modalidad legal empleada para ejecutar la reducción.
4. En aquellos casos en que el detrimento económico producido por la pérdida parcial de una inversión en acciones es deducible para efectos

tributarios (fundamentalmente el caso de las personas jurídicas domiciliadas, cuando dicha pérdida es real, definitiva e irreversible), la consecuencia es que no se conserve el costo de dicha inversión para efectos de una futura doble deducción.

5. Sin embargo, en aquellas situaciones en las cuales la pérdida no es reconocida en el momento de su acaecimiento, y más allá de los tecnicismos que se pudieran esgrimir, resultaría necesario que el costo de la inversión se mantenga para las personas naturales y las personas jurídicas no domiciliadas. Ello, por cuanto la modalidad en que se hubiere llevado a cabo el acuerdo de reducción no puede ni debe alterar la conclusión de que el costo computable de la inversión se mantiene en la suma pagada por el inversionista al adquirir sus acciones. Una aclaración reglamentaria o interpretación vinculante sería requerida en este sentido.

Lima, 04 de octubre de 2010.

